



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué**  
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA INSTAURADO POR BANCO MUJER CONTRA LIBANIEL ARDILA VANEGAS RADICACIÓN No.2019-00275-00.-

## **I.-ASUNTO**

Al Despacho para decidir frente a si es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución.

## **II.-ANTECEDENTES**

El BANCO MUNDO MUJER por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con garantía hipotecaria contra LIBANIEL ARDILA VANEGAS, con el fin de lograr el pago de unas sumas de dinero, reuniendo los requisitos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Presentada la demanda, el Despacho mediante auto del 24 de octubre de 2019 libró mandamiento de pago por medio del cual ordenó al demandado pagar las sumas cobradas en el término de 5 días y 10 para proponer excepciones y dispuso que dicha providencia fuera notificada al demandado personalmente.

El demandado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago mediante notificación por aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P. y dentro del término de ley concedido para pagar la obligación o proponer excepciones guardó silencio.

### III. CONSIDERACIONES

Establece el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso:

*“...Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere presentado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha de remate. ...”.*

En este caso, se observa que el demandado fue legalmente notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo y dentro del término dado para pagar la obligación o proponer excepciones, no propuso excepciones.

Del estudio realizado al título valor base de recaudo se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, reuniendo los requisitos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso y por lo tanto, en aplicación a los artículos 440 y 468 del C.G.P., se deberá ordenar seguir adelante con la ejecución.

### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

#### RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante con la ejecución en favor del BANCO MUNDO MUJER contra LIBANIEL ARDILA VANEGAS, para que con el producto de los bienes gravados con hipoteca se pague al demandante el crédito y las costas, teniendo como base el auto que libró mandamiento ejecutivo.

2. **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
3. **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas al demandado. En consecuencia, elabórese la liquidación de costas por secretaría, incluyendo la suma de **3 SMMLV**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

Juez